



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° **0201** -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **30 DIC. 2016**

VISTO:

El expediente de Registro N°. 013169 de fecha 08 de junio de 2016, en Sesenta y Seis (066) folios, sobre Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por **don Mauro GUTIERREZ OCHOA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00514-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de marzo de 2016, y Opinión Legal N°. 500-2016-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve, Declarar improcedente la solicitud del servidor cesante **don Mauro GUTIÉRREZ OCHOA**, sobre pago de reintegro o recalcuro por concepto de Bonificación Diferencial Pensionable, por lo que, al no estar conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional impugnada, atenta contra sus derechos e intereses, interpone el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución acotada, argumentando que a la fecha se le viene efectuando los pagos por el concepto de Bonificación Diferencial Pensionable, por la irrisoria suma de S/. 19.24, pago ilegal y no acorde a las normas legales vigentes, sustentando su pedido en mérito a los arts. 5°, 6° y 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, el artículo 206° de la Ley N°. 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecir en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que franquea la referida ley.

Que, "la apelación es un recurso gubernativo por excelencia, tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, (...) busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro



derecho". Texto: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pág. 559 – Juan Carlos Morón Urbina.

Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N°. 276, sobre la Bonificación Diferencial señala : "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Al respecto para el pago de la Bonificación Diferencial, se deberá tener en cuenta el artículo 9° de Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, norma reglamentaria orientada a determinar los niveles de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, que establece expresamente que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente.

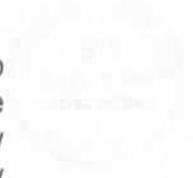
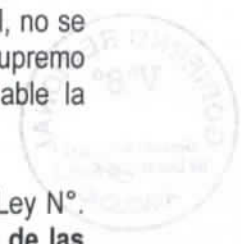
Que, el Décimo Primer Considerando de la Casación N°. 1074-2010, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece lo siguiente : " que, en ese sentido la percepción de tales bonificaciones inicialmente dirigidas a autoridades universitarias (Art. 15° del D.S. N° 028-89-PCM), Profesorado (Art. 10° D. S. N° 168-89-EF), Profesionales de la Salud (D. S. N° 009-89-SA), sobre proceso de homologación y beneficios, solo deben supeditarse a aquellas que se encuentran dentro del Decreto Legislativo 276, y estas, están basadas sobre la base de la remuneración Total Permanente ".

Que, la Resolución de Sala Plena N°. 001-2011-SERVIR/TSC, en el extremo del fundamento 21°, dentro del listado de beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total, no se encuentra señalada la bonificación especial prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N°. 051-921-PCM, a contrario sensu, se establece que a dicho beneficio si es viable la aplicación de la remuneración total permanente.

Que, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°. 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que expresa: **Tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público.** 1.- Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Asimismo, el artículo 6° de la citada Ley, prohíbe que las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611



y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **don Mauro GUTIERREZ OCHOA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00514-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de marzo de 2016, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



ORAJ/czm